



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguaní@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: 2.021-00014- EJECUTIVO ALIMENTARIO DE MINIMA CUANTIA seguida por el menor **JUAN SEBASTIAN BOLAÑO ALVARES**, representado por su madre **KATERINE ALVAREZ COTES** en contra de **ALBERTO JOSE BOLAÑO GONZALEZ-**

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Ejecutiva presentada por el Doctor **ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA**, mayor de edad con cedula de ciudadanía N° 85'446.947, Tarjeta Profesional de abogado 153.992 C.S.J., como Apoderado judicial **KATERINE ALVAREZ COTES**, representante legal del menor **JUAN SEBASTIAN BOLAÑO ALVAREZ** Presentó Demanda **EJECUTIVA ALIMENTARIA**, contra **ALBERTO JOSE BOLAÑO GONZALEZ-**, para el pago de una de una deuda contenida en **ACTA DE CONCILIACION N° 52** , Suscrita ante la Comisaría de Familia de Ariguani, la que presta mérito ejecutivo, y cumple con los requisitos de ley, , previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

A raíz del estado de la *Emergencia Económica, Social y Ecológica* que se vive en todo el Territorio Nacional, (06 marzo de 2.20), y, la OMS, el 11 de marzo de 2-020 declaró el actual brote de enfermedad por **CORONAVIRUS COVID 19**, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto 806 fechado 4 de junio de 2.020, y, el Consejo Superior de la Judicatura, estableció en aras de proteger la salud de los servidores Judiciales, que trabajen preferencialmente desde sus casas utilizando la tecnología de la información y comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 491 de 2.020-, prorrogado por Acuerdo PCSJA21-11724 , 28/01/2021

Que el Decreto 806 de 2.020, en su artículo 6, establece los requisitos para las Demandas, indicando el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes o apoderados.... So pena de ser inadmitida. Además muy a pesar de que presente Medidas debe aportar el correo debido a que todo se está tramitando vía virtual, caso de ignorarlo, debe solicitar el emplazamiento, como lo cita la norma.

En el caso que nos ocupa la parte Demandante no cumple con dichos requisitos, por lo que se le inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

1°.- Tal como se expresó en la parte motiva de este auto, se **INADMITE** la presente demanda, por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020. Tal como lo establece el artículo 90 Inciso 4 ibídem del C.G.P., se le concede el término de cinco (05) días para que subsane los defectos antes enunciados, so pena de ser rechazada.

2°.- Se tiene al Doctor **ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA**, como apoderado judicial de **KATERINE ALVAREZ COTES**, representante legal del menor **JUAN SEBASTIAN BOLAÑO ALVAREZ** en los términos y con los fines contenidos en el escrito Poder.

Permanezca en Secretaría por el término antes enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ